



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2013 00054 00
ACCCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de VÍCTOR
MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ
ACCIONADO: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA – EPS-I
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

Ordena apertura de trámite incidental

Mediante escrito allegado al Despacho el 30 de julio del año que corre, el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de sus hijos VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ, presentó un informe en el cual indica que por razones de orden administrativo la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA – EPS-I ha suspendido las terapias de agua “hidroterapias” que requieren sus agenciados, principalmente por el hecho que en el lugar donde actualmente funciona la IPS a donde fueron trasladados no cuenta con piscina, situación que impide la continuación de la citada terapia de rehabilitación, y por consiguiente ha repercutido en forma negativa en la salud de los mismos.

Del escrito se puede extraer, entonces, que el fallo de tutela Nro. 024 dictado el 5 de marzo del año 2013, a través del cual le fueron tutelados los derechos fundamentales a los niños, a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social de los agenciados, aparentemente ha sido incumplido, por lo que esta Agencia Judicial considera necesario dar apertura a un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura a un Incidente de Desacato según lo manifestado por el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO agente oficioso de sus hijos VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado a la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, representante legal de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - EPS, para que en el término de tres (3) días informe y acredite a este Despacho la forma en que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela Nro. 024 dictado el 05 de marzo del año 2013, y en caso tal explique el motivo del presunto incumplimiento.

TERCERO.- Correr traslado a la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, para que en el término de tres (03) días se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante la situación de incumplimiento sistemático de la EPS accionada frente a la citada sentencia de tutela, y la apertura de doce (12) incidentes de desacato por este hecho, la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ deberá rendir un informe escrito en el cual explique los motivos por los cuales se viene presentando esta situación, y la forma de solucionarlo.

Advirtiéndolo una vez más el incumplimiento de la sentencia de tutela, se pondrá de presente ello ante la Superintendencia de Salud para lo de su competencia.

El incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial en fallo de tutela Nro. 024 dictado el día 05 de marzo del año 2013, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que ésta realice la respectiva investigación por la presunta comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Comuníquese de la presente providencia al accionante, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

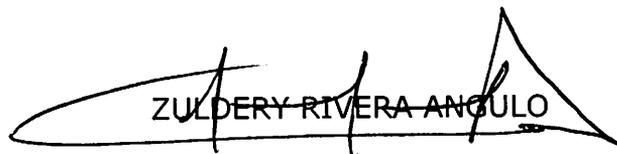
Decreto oficioso de pruebas:

.- Oficiése a la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA – EPS, para que certifique si actualmente tiene contrato o convenio vigente con la IPS INTERFISICA, para prestar el servicio de terapias físicas - hidroterapias.

.- Oficiése a las IPS HIDROTERAPIAS EN AQUA y MINGA para que informen en forma detallada sobre los servicios de terapias físicas – hidroterapias, que han prestado a los jóvenes VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 98 del dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, primero (1º) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00287 00
ACCIONANTE: MARIANO VASQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 679

ORDENA APERTURAR INCIDENTE

El señor MARIANO VASQUEZ RAMIREZ, identificado con T.D. 1228 cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario de Popayán, actuando a nombre propio, solicitó dar inicio a incidente de desacato en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN, por el incumplimiento del fallo de tutela No. 156 de 31 de octubre de 2018, proferido por este Despacho en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del accionante de petición y debido proceso y se ordenó a la citada "dar una respuesta de fondo al hoy incidentalista en cuanto al comiso de sus elementos e igualmente su reintegro en vista que no se encontraban consagrados como elementos prohibidos".

Teniendo en cuenta que al parecer existe un incumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, se requerirá al señor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS en su calidad de Director Encargado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán, para que acredite el cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de hasta diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor MARIANO VASQUEZ RAMIREZ, en contra del ESTABLECIMIENTONACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYAN, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR al señor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS en su calidad de Director Encargado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del asunto en cita, en el sentido de demostrar si se contestó a la petición elevada por el incidentalista, la cual estaba encaminada a solicitar la devolución de las pertenencias decomisadas consistentes en: código penal, código de comercio, código administrativo, código civil y un manual de jurisprudencia y doctrina de la población privada de la libertad.

TERCERO.- Correr traslado a MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS en su calidad de Director Encargado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Popayán, para que en el término de dos (02) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer. Advirtiendo que el incidente de desacato se resolverá en el término de hasta diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 156 de 31 de octubre de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 156 de 31 de octubre de 2018, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que esta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO.- Comuníquese de la presente tanto al señor Mariano Vásquez Ramírez como al representante legal del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 98 de (02) de agosto de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008 2019 00094 00
ACCIONANTE: WBEIMAR RAMOS MUÑOZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017.
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 685

Ordena requerir

Encontrándose el asunto en cita a Despacho para resolución, tenemos que con escritos allegados los días 24 y 26 de julio del año en curso¹, los representantes de las entidades accionadas han informado sobre las atenciones médicas que se han prestado al incidentalista, empero se deduce de lo informado y del historial clínico adjunto, que se encuentra pendiente lo siguiente:

- Control con medicina interna para tratar los diagnósticos de Hipertensión Primaria y Hemorroides, existiendo autorización y programación de cita para el pasado 29 de julio de 2019.
- Tomografía Computarizada de Cráneo Simple para tratar la patología de Cefalea Crónica, existiendo igualmente autorización emitida el 24 de julio de 2019, sin que se haya asignado cita para ese fin.
- Valoración por optometría.

De esta manera, se torna imperativo requerir al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – INPEC de la ciudad de Popayán (e), señor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, para que informen, en el término de dos (2) días, si el control, procedimiento y valoración anteriormente citados ya fueron realizados al accionante WBEIMAR RAMOS MUÑOZ, e informen si se han asignado las citas necesarias para esos fines.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

.- Oficiar al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – INPEC de la ciudad de Popayán (e), señor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, para que informen, en el término de dos (2) días, si al accionante WBEIMAR RAMOS MUÑOZ ya le fueron realizados el control con medicina interna para tratar los diagnósticos de Hipertensión Primaria y Hemorroides, de la cual existe autorización y programación de cita para el pasado 29 de julio de 2019; Tomografía Computarizada de Cráneo Simple para tratar la patología de Cefalea Crónica, existiendo igualmente autorización emitida el 24 de

¹ Folios 16 y 17, y 18 a 24.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

julio de 2019, sin que se haya asignado cita para ese fin, y valoración por optometría, e informen si se han asignado las citas necesarias para esos fines.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 098 del dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de agosto de 2019

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00158 00
ACCIONANTE: JOHAN SANTIAGO YANGANA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
ACCIÓN: TUTELA

Auto de Sustanciación No. 688

CONCEDE IMPUGNACIÓN

En la oportunidad procesal, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, impugna el fallo proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subraya fuera del texto).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela No. 146 de 26 de julio de 2019, dictado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 098 de DOS (2) DE AGOSTO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

